

1.1. *Delatio hereditatis*

LA CAPACIDAD SUCESORIA DEL *POPULUS ROMANUS*

Aránzazu Calzada González

El problema de la persona jurídica¹ se encuentra en la base de la cuestión, ciertamente más puntual, que aparece referida en el título de ésta comunicación, cual es la de la capacidad sucesoria del *populus romanus*; no obstante, no pretendemos realizar aquí una exposición sobre un tema tan complejo como el de la persona jurídica; en palabras del propio Mommsen "en todo el ámbito del derecho romano no es posible hallar un problema tan oscuro y difícil como el concerniente a las llamadas personas jurídicas²" y no por carecer

¹.-SALEILLES, *De la personnalité juridique*, Paris, 1910; ALBERTARIO, *Il concetto della persona giuridica nel diritto romano*, Miscell. Vermeersch 2, (1935) 7-14; DUFF, *Personality in roman private law*, Cambridge, 1938; ELIACHEVITCH, *La personnalité juridique en droit privé romain*, Paris, 1942; DE ROBERTIS, *Il diritto associativo romano*, Bari, 1938; *Il fenomeno associativo nel mondo romano. Dai collegi della Repubblica alle corporazioni del Basso Impero*, Roma, 1981; DE CASTRO, *Formación y deformación del concepto de persona jurídica, Centenario Ley Notariado*, Madrid, 1964, secc. 3, 1, 9 ss.; ORESTANO, *Il problema delle persone giuridiche in diritto romano*, Turín, 1968; ALVAREZ SUAREZ, *Algunas observaciones sobre el problema de las personas sociales en Derecho romano, Estudios Prieto Castro*, 1, Madrid, 1979, 15 ss..

².-MOMMSEN, ZS, 25, 1904, 33 y ss.; en efecto, la propia denominación de persona jurídica ha sido cuestionada por muchos autores que la consideran una creación artificial ajena al pensamiento romano; y ciertamente muchos son los problemas que se suscitan a propósito de la llamada teoría de las personas jurídicas, no sólo terminológicos, sino sustantivos. A mayor abundamiento subyacen en esta materia conceptos modernos tales como personalidad jurídica, capacidad jurídica o sujeto de derecho que han de ser referidos a las personas jurídicas, v. ALBANESE, *Enciclopedia del Diritto*, XXXIII, 180 ss.. En este sentido VOLTERRA, *Instituciones de Derecho privado romano*, trad. de DAZA MARTÍNEZ, Madrid, 1986, 140 ss., sostiene que "los romanistas, desde la época del Derecho común y principalmente los pandectistas, aplicaron la teoría de las personas jurídicas y sus clasificaciones al derecho romano, interpretando los textos a la luz de esta doctrina; también más tarde en el estudio histórico del Derecho antiguo, ha intentado reconstruir el pensamiento de los juristas romanos, sirviéndose de la terminología propia de estas concepciones modernas". Dicho esto, es preciso reconocer que hemos de movernos con cautela ya que se aborda la realidad romana desde el prisma de la dogmática moderna y a la luz de la misma, se corre el riesgo de tergiversar algunas de las más genuinas instituciones romanas so pretexto de explicarlas con esquemas conceptuales modernos. Si bien, hecha esta reflexión, deberíamos añadir que sería prácticamente imposible obviar la realidad presente de la ciencia jurídica a propósito de las llamadas personas jurídicas, para abordar sin la "contaminación" de siglos, las instituciones romanas; sería impensable e imposible renunciar a esa herencia propiciada por las fuentes y desarrollada con posterioridad en el Derecho intermedio y moderno, ya sea en el sentido romano o en diverso sentido.

Prescindiendo de la abundante literatura sobre el problema de las personas jurídicas, es importante reconocer, en palabras de ARANGIO-RUIZ, *Instituciones de Derecho romano*, 1986, 77, que "la persona jurídica al ser resultado de un proceso de abstracción, no ocupa su puesto en el sistema, tan inmediata y necesariamente como la persona física, sino que es el fruto de una evolución: sea en el sentido de que el primer reconocimiento esté limitado a aquellas personas jurídicas más fácilmente asimilables a la persona física, sea en el sentido de que la distinción entre la persona jurídica como tal y las personas físicas particulares que la integran, se opera por grados, y sólo en época avanzada se actúa perfectamente. En la evolución del Derecho romano, esto da lugar a dos fenómenos:

1º.- El ordenamiento jurídico sólo supo personificar los entes resultantes de una agrupación de hombres, es decir, los pertenecientes a aquella categoría que la doctrina civilística da el nombre de corporaciones. Mientras que los otros tipos, particularmente las fundaciones, solamente en el Derecho justinianeo ofrecen primer relejo de su incertísima vida.

2º.- El concepto mismo de corporación hubo de desarrollarse fatigosamente, a través de la lucha con una

de interés, sino porque excedería con mucho del margen de tiempo que nos ha sido recomendado.

Como es bien sabido, la doctrina no es unánime a la hora de considerar al Estado o pueblo romano como persona jurídica, y somos conscientes de la dificultad que entraña la asimilación Estado y *populus*³, por lo que nos encontramos ante un debate doctrinal aún hoy no concluido.

En efecto, la problemática sobre la persona jurídica se complica extraordinariamente cuando nos referimos al Estado como ente dotado de subjetividad al que se reconoce capacidad jurídica y, en este punto, la doctrina dista de ser pacífica, siendo las opiniones de los romanistas de todas las épocas, tan variadas como numerosas; sirva como muestra la opinión de Robleda quien abunda en la consideración del *populus* como sujeto jurídico basándose en la posibilidad de "tener bienes y disponer de ellos con exclusión de otros sujetos, como tales, o sea, con su propia personalidad o autonomía. Así es el *populus*-Estado en la mente de los romanos. Que el régimen en orden a tales bienes sea uno u otro, no niega aquel otro elemento esencial. Más aún, lo singular de tal régimen se concreta precisamente en prerrogativas de mayor autonomía y más segura defensa de dichos bienes por parte del *populus* frente a otras personas; en cuyo supuesto diríamos que el *populus* es la más efectiva y privilegiada de las personas jurídicas⁴".

concepción bastante elemental, según la cuál, los derechos y obligaciones del grupo no eran todavía concebidos como propios del ente, sino pertenecientes pro parte, aunque indivisibles en la totalidad, a cada uno de los componentes".

Tales consideraciones indican la dificultad que entraña catalogar a una agrupación de personas como persona jurídica, si se nos permite expresarnos en estos términos, o al menos como un ente diferenciado de las personas físicas que lo integran; obviamente, si se reconoce al individuo singular como sujeto de derecho, nada impide que a una suma de ellos le sea reconocida igualmente subjetividad jurídica; la diferencia es tan sólo cuantitativa; sin embargo, desde la inicial concepción de un ente cuya personalidad jurídica no es sino la suma de la de sus individuos, hasta reconocer subjetividad jurídica al ente en sí mismo, considerado como abstracción, se da un salto cualitativo importante, un avance jurídico indudable que permite reconocer como unidad a una pluralidad.

Parece unánimemente aceptado que los romanos no teorizaron sobre esta cuestión, más aún ni siquiera hablaron de persona jurídica, concepto de desarrollo relativamente reciente, sin embargo sí sentaron las bases de nuestras modernas personas jurídicas basándose en lo que ellos entendían como entidad.

3.- COLI, "Regnum," *SDHI*, 17, 1951, 1 ss., 2 y 3, entiende que "I Romani dell'epoca storica riferivano sistematicamente al *populus* tutti quei rapporti che noi riferiamo allo Stato. Il MOMMSEN nel suo classico trattato sul diritto pubblico romano afferma addirittura che *populus* è lo Stato e l'affermazione non può essere sostanzialmente contraddetta, anche se è giusto elevare qualche riserva circa l'esistenza per i Romani di una nozione di Stato nel senso moderno" y matiza (n.4): "I Romani impiegano il determinativo *populi R.* quando debbono distinguere ciò che è dello Stato romano da ciò che è di altri Stati, mentre impiegano in determinativo *publicus* quando vogliono distinguere ciò che è dello Stato da ciò che è dei singoli", y más adelante: "Siamo di fronte a un arcaico processo di personificazione. Il *populus* è concepito come subbiecto di diritti. Somma di tutti i cittadini, esso ha un'individualità propria e distinta da quella dei suoi addendi, un'individualità che rispecchia l'unità organica dello Stato".

4.- V. por todos ROBLED A, *Capacidad jurídica del "Populus Romanus"*, *St. Grosso III*, 1970, 101 y ss., 108, y bibliografía citada; entre los autores que afirman la personalidad jurídica del Estado figuran : SAVIGNY, *Sistema del diritto romano attuale* (trad. SCIALOJA), Vol II, & 93, 309 n.310; & 101, p. 358 : "Il *populus*, dal quale emanava ogni diritto non poteva mancare di qualsiasi capacità giuridica"; FADDA, *Concetti fondamentali del diritto ereditario romano*, Napoli, 1900, 200 ss.: "Questa capacità non si considera come qualche cosa di eccezionale, data la posizione giuridica dello Stato, ma come strettamente dipendente da tale posizione"; PEROZZI, *Istituzioni di diritto romano*, Roma 1928, 568: "La più antica persona giuridica romana è lo Stato romano, che come appa-

A este respecto entendemos que tal cuestión debe ser analizada al margen del falso dilema sobre si se puede hablar o no de persona jurídica y en consecuencia si el *populus* tuvo o no capacidad sucesoria; es obvio que los juristas de la época no hicieron tales reflexiones y que algunas opiniones sobre el particular se realizan tomando como presupuesto nociones modernas extrañas a la mentalidad romana.

A nuestro juicio, las dudas y controversias que se suscitan a propósito de la personalidad jurídica y de la capacidad sucesoria del *populus*, deben partir de la consideración del Estado como un centro de imputación de poder cuya actividad ha de ser incluida, desde luego, en la esfera de "lo público"; fácilmente deduciremos por lo tanto que el interés público es el motor de la actividad estatal. El enfoque de la cuestión no es tanto jurídico como fáctico; no hemos de perdernos en discusiones doctrinales estériles que desvíen nuestra atención de la cuestión básica, a saber, que el Estado actúa y lo hace por interés. Yen el marco de la actividad estatal, nos encontramos con que se utilizan los conceptos jurídicos para la resolución de problemas, con lo cuál vemos que tales conceptos se adaptan a las necesidades fácticas, se convierten en meros instrumentos lo que trae consigo en muchas ocasiones la desnaturalización del concepto mismo.

La cuestión de la capacidad jurídica del *populus*, y por ende de su personalidad jurídica, que en nuestra opinión está fuera de duda, lo que no significa que ésta se circunscriba al ámbito del derecho privado como pretenden algunos autores⁵; éste es el problema de fondo: se ha tratado erróneamente de encajar la actividad del Estado en el marco del derecho privado, interpretando la actuación del Estado como persona jurídica según las normas del derecho privado, y ello conduce irremediabilmente a negar esa personalidad; es cierto que se asumen los términos jurídicos del derecho privado, más aún se instrumentalizan sus instituciones, pero ni éstas ni el fin que se persigue pertenecen al ámbito privado; los derechos cuando son de titularidad estatal adquieren un matiz especial que no permite su sujeción al régimen jurídico establecido al efecto.

En este sentido, entendemos acertadas las afirmaciones de Robleda⁶ al considerar que "el *populus* nada tiene de privado; con lo que, sin embargo no se niega su razón de perso-

re dal suo stesso nome (*populus romanus quirritium*), era inteso come una associazione organizzata di persone rimanente sempre la stessa malgrado il mutare dei suoi membri"; entre quienes niegan tal personalidad destacan: MITTEIS-WENGER, *Geschichte und System des römischen Privatrechts*, Berlin, 1949, 197: "Das römische Volk war keine juristische Person"; BIONDI, *Istituzioni di diritto romano*, Milano, 1965, 144 ss.

⁵.- MOMMSEN, *De collegiis et sodaliciis Romanorum*, Killiae, 1843, 121: "*Populus plena iura privata nullo privilegio adeptus est, sed suo iure semper habuit*"; GUIZZI, *Miti e politica nella capacità successoria del "Populus Romanus"*, Labeo, 1962, 169 ss.; 180, considera "di estremo rigore la conclusione dell'illustre romanista" si bien previamente, 179, indica "il fatto che nelle fonti si incontrino, sistematicamente riferiti al *populus*, tutti quei rapporti che per gli ordinamenti moderni ineriscono allo Stato, sono tutti elementi che ... provano come da un lato si debba negare la proponibilità di rapporti, su un piano di eguaglianza, fra lo Stato e i cittadini, e d'altro lato che l'attività del *populus Romanus* si debba configurare soltanto nell'ambito del diritto pubblico"; VOCI, *Istituzioni di diritto romano*, Milano 1954, 123: "Lo Stato è senza dubbio dai Romani concepito come corporazione e la sua capacità privatistica è piena"; VASSALLI, *Concetto e natura del fisco*, *Studi giuridici*, III, 1960, 74: "Mai in diritto romano comparisce lo Stato nel campo della subbiettività giuridica"; 79: "Il concetto di persona appartiene puramente al diritto privato... La subbiettività pubblicistica non apparisce come accrescimento, ma come negazione del concetto di persona. Lo Stato, che come subbietto coincide col *populus*, sta come ente collettivo impersonale al di sopra e al di fuori dell'ordine giuridico che pone e limita la personalità".

⁶.- ROBLED A, *Capacidad jurídica del "Populus Romanus"*, cit., 108 y 109.

nalidad o sujeto de derechos en la mente romana. El identificar las dos cosas: personalidad jurídica y orden o derecho o relaciones privadas, creemos es ajeno al pensamiento romano y, supone un preconceito. Los romanos tienen al *populus* como persona, mas, no privada, sino como lo que es: pública; por ser *populus*, y siempre tal. No parece, pues, que deba temerse configurar al *populus* por una parte, en el solo ámbito del derecho público, sin negarle, por otra el carácter de sujeto jurídico".

Abundando en el argumento, Iglesias⁷ sostiene que "el *ius publicum* o *ius populi* es concebido como una superestructura indeclinable, de manera que ni aún en las relaciones patrimoniales deja el Estado de colocarse en posición de soberano. Ciertamente, el Estado no es persona jurídica, sujeto activo o pasivo de derechos patrimoniales en el sentido del Derecho privado. Para éste cuentan, de modo único, las relaciones entre personas jurídicamente equiparadas, y por tales sólo puede tenerse a los *patresfamilias*".

Más concretamente, si se analiza la capacidad del *populus* de ser instituido heredero a la luz de las normas del derecho privado reguladoras de esta cuestión se fuerza la inclusión de un sujeto público en el ámbito de lo privado, colisionando necesariamente con esta normativa, con las normas de la *testamentifactio* que rigen entre los particulares, y en concreto la limitación que pesa sobre las personas inciertas; ello nos llevaría a negar la capacidad sucesoria del *populus* que, por otra parte, se encuentra al margen de la estricta regulación jurídico-privada; conclusión que en modo alguno aparece avalada por los textos, ciertamente escasos sobre el particular, en los que se da por supuesta, como tendremos ocasión de exponer con posterioridad, la legalidad de las atribuciones de derechos en favor del *populus*.

En este punto, resulta clarificadora la opinión de Biondi⁸, que compartimos plenamente: "Che fosse possibile e lecito disporre a favore del *populus romanus* è fuori discussione; si tratta di vedere in che modo tali disposizioni venissero inquadrare nell'ordinamento giuridico... Tale disposizioni avevano efficacia giuridica, ma esorbitavano della cerchia privatistica dell'*hereditas*, nè lo Stato era considerato come *heres*. En conclusión⁹, "la successione ereditaria, come in genere gli istituti di diritto privato risulta inapplicabile allo Stato, il quale in virtù del suo potere, in linea, diremmo noi, amministrativa, dava attuazione alle disposizioni testamentarie fatte in suo favore. Come la proprietà che ha lo Stato (*res in pecunia populi*), non è il *dominium ex iure Quiritium*, come i contratti che lo Stato stipula in rapporto a tali cose non rientrano negli schemi del diritto privato, così la successione testamentaria dello Stato, non rientra, per la struttura gli effetti e la tutela, nell'ambito della *hereditas*".

A propósito de estas ideas expresadas por Biondi, Volterra¹⁰ añade: "Ciò però non implica necessariamente che i giuristi negassero la capacità di succedere al *populus romanus* e che non ritenessero valida l'istituzione di erede fatta a favore di questo. Per il nostro problema ha scarsa importanza la probabile circostanza che l'esecuzione delle disposizio-

⁷.- IGLESIAS, *Derecho Romano. Instituciones de Derecho privado*, Barcelona, 1982, 166.

⁸.- BIONDI, *Successione testamentaria e donazioni*, Milano, 1943, 123.

⁹.- BIONDI, *Corso di diritto romano, Successione testamentaria*, Milano, 1936, 91 ss.

¹⁰.- VOLTERRA, *Sulla capacità del "populus romanus" di essere istituito erede*, *Scritti Giuridici*, I, 1991, 543 ss., 550.

ni a favore dello Stato si svolgesse in modo diverso dall'esecuzione delle disposizioni a favore di un privato, situazione questa che in misura più o meno vasta si verifica in tutti i diritti, sia antichi che moderni. Quello che conta è che i testi romani pongono la successione del *populus* in relazione con gli istituti privati e mostrano di retenerla valida dal punto di vista del diritto privato".

La doctrina, como ya se ha puesto de relieve con anterioridad, no es unánime a la hora de reconocer la capacidad jurídica del *populus*, como tampoco lo es al abordar en concreto la cuestión de su capacidad sucesoria; en efecto, Scialoja¹¹ publica a principios de siglo un estudio sobre el celeberrimo testamento de Acca Larentia, que comienza así: "Nel regno delle favole? Ma perchè dovrebbe esser vietata ai giuristi una piccola escursione nel mondo mitologico, quando forse la miglior cognizione delle favole antiche può servire a distruggere qualche favola moderna, che vorrebbe farsi passare per vera nella scienza?"; a estos interrogantes iniciales, se suma otro, ya al finalizar el estudio, que a su vez contiene la opinión del autor en el tema de referencia: "Mà donde proveniva la resistenza a ricognoscere il carattere di erede del popolo romano? La successione del popolo costituiva non la continuazione dell famiglia, ma la distruzione di essa, l'assorbimento nel tutto amplissimo in modo da farla cessare completamente di esistere. Ciò era la negazione della successione ereditaria, nella quale l'*heres* era essenzialmente il continuatore della famiglia. Come poteva, dato questo modo più o meno cosciente d'intendere la cosa, immaginarsi l'istituzione di erede del popolo romano?".

Tal opinión fué positivamente valorada y acogida por Bonfante¹²: "Si ritiene che il *populus romanus* fosse *ab antiquo* capace di essere istituito erede, poichè qui non militavano quei motivi di politica economica, che avrebbero impedito il riconoscimento della capacità nelle corporazioni e nella città: Questa opinione è stata definitivamente confutata, a nostro avviso, da Scialoja. La visione inadeguata del principio e la spiegazione infelice del suo fondamento hanno diffuso tra gli autori un'opinione erronea sulla capacità della persona giuridica per eccellenza, lo Stato, il *populus romanus*".

Llegados a este punto, hemos de detenernos en una cuestión que ha suscitado diversas interpretaciones doctrinales cual es la ineludible comparación a efectos de capacidad entre el Estado y los entes públicos menores¹³, partiendo del texto de Ulpiano, en el que, efectivamente, al enumerar los incapaces para suceder, no se hace alusión alguna al *populus*:

Reg. XXII, 5. Nec municipia nec municipales heredes institui possunt, quoniam incertum corpus est, et neque cernere universi, neque pro herede gerere possunt, ut heres fiant.

Scialoja señala que no existe una prohibición expresa para instituir heredero al Estado, "ma ciò significa soltanto che i romani non pensarono neppure mai che il popolo si potesse istituire erede. Nè v'è bisogno di ricorrere all'argomento analogico certamente grave,

¹¹.- SCIALOJA, *Il testamento di Acca Larentia, Studi giuridici, II*, Roma, 1934, 226 y ss.; public. en *Studi Moriani*

¹².- BONFANTE, *Corso di diritto romano, VI, Le successioni, Parte generale*, Milano, 1974, 392.

¹³.- V. sobre el particular, SCIALOJA, *Diritto ereditario romano*, Roma, 1933, 277; VOICI, *Diritto ereditario romano, Vol.I, Parte generale*, Milano, 1967, 420 ss.; BONFANTE, *Corso di diritto romano*, cit., 394 ss.

che ci fornirebbe la regola, per la quale non potevano in antico istituirsi eredi i municipii"¹⁴, y Biondi, en idéntico sentido se pregunta: "E perchè mai per lo Stato non si ebbe quella evoluzione avvenuta per i municipia, i quali in fine furono riconosciuti capaci di succedere?"; de esta aguda observación, entendemos con Volterra, puede extraerse una respuesta contraria a la que implícitamente sostiene Biondi, ya que "La circostanza infatti che senatoconsulti e costituzioni imperiali mirano a riconoscere la capacità ai municipia, senza mai occuparsi del *populus romanus*, potrebbe far ritenere che questo ultimo avesse già sin da lontani tempi la capacità a succedere e che quindi nei suoi riguardi il problema non si presentasse. Non si potrebbe certo ammettere che ai municipia fosse riconosciuta una capacità giuridica più estesa di quella del *populus romanus*"¹⁵.

Quizás nos encontremos ante un debate terminológico, pero los interrogantes que se plantean en esta materia son múltiples: en qué términos hemos de entender la cuestión de la capacidad sucesoria y por consiguiente, cómo afecta a la posibilidad de hacer efectivas las atribuciones de bienes en favor del *populus*; sería posible admitir, en este sentido, una capacidad sucesoria en sentido amplio, esto es entendida como expediente práctico que reconociera la adquisición de bienes *mortis causa* por parte del Estado. Nada obsta a que los particulares dispongan de sus bienes *mortis causa* en favor del Estado, y que este recibiera por testamento tales bienes, pero entender que el Estado es instituido heredero y que deberá llevar a efecto la oportuna *aditio hereditatis* al igual que los particulares para entenderse que acepta válidamente, entendemos supone forzar en exceso la argumentación por cuanto como ya se ha puesto de manifiesto con anterioridad, la actividad estatal difícilmente encuentra un adecuado marco en el derecho privado¹⁶.

Si esto es así en las relaciones entre particulares y Estado, con mayor motivo hemos de sostener estas afirmaciones cuando las disposiciones de última voluntad han sido realizadas por reyes extranjeros en favor del *populus*; es este el caso de las instituciones de heredero en favor del *populus romanus* contenidas en los testamentos de algunos reyes extranjeros como Tolomeo Neoteros, rey de Egipto; Atalo III, rey de Pergamo; Nicomedes, rey de Bitinia; Apión, rey de Cirene y Tolomeo Alejandro II, rey de Egipto, habiendo sido todos ellos objeto de numerosos y exhaustivos estudios¹⁷.

A nuestro juicio, nos encontramos ante supuestos en los que dada la especial condición de los sujetos implicados, lo menos que puede decirse es que la situación excede por completo del ámbito de lo privado para encajarse de lleno en el derecho público, entendido en

¹⁴.- SCIALOJA, *Il testamento di Acca Larentia*, cit., 235.

¹⁵.- VOLTERRA, *Sulla capacità del "populus romanus"*, cit., 10 n.17.

¹⁶.- ROBLEDA, *Capacidad jurídica del "Populus Romanus"*, cit., 112, entiende que "la *cretio* de que habla Cicerón (*De leg. Agr.*, 2,14,40:....*hereditatem iam crevimus, regnum Bythiniae*...), si bien tenga nombre común al acto realizado por un privado, tiene un carácter bien diverso de la *cretio* de un privado. Decir que la aceptación de la herencia hecha por el *populus*: o es acto de carácter privado, o no se ha de tener como aceptación de la herencia, presupone un falso preconcepto. Y si tal aceptación es acto de carácter público, porque la realiza un ente público como tal, y para sí, también como tal, no hay por qué sujetarlo a requisitos de orden positivo privado, sino cuando la conveniencia natural de las cosas lo pueda postular".

¹⁷.- LUZZATTO, *Appunti sul testamento di Tolomeo Apione a favore di Roma*, *SDHI*, 7, 1941, 259 SS.; GUIZZI, *Miti e politica nella capacità successoria del "populus romanus"*, cit., 169 ss.; Liebmann-Frankfort, *Valeur juridique et signification politique des testaments faits par les rois hellénistiques en faveur des Romains*, *RIDA*, 13, 1966, 73 ss.; VOLTERRA, *Sulla capacità del "populus romanus"*, cit., 552 ss..

su sentido más amplio, ya que las connotaciones internacionales, económicas, administrativas, sociales y políticas e igualmente las repercusiones de tales relaciones son tan complejas que difícilmente pueden ser entendidas desde un único enfoque, desde una única perspectiva, y son tan evidentes que desdibujan el perfil originario de las instituciones sucesorias, de las que, por otra parte no nos es fácil prescindir porque nos proporcionan el único punto de apoyo de que disponemos; la consideración jurídica de tales actos es dificultosa, pero ya es un avance tener la certeza de que, aún desconociendo cual sea el régimen normativo de aplicación, sí entendemos que el derecho de sucesiones por el que se rigen los particulares, no lo es¹⁸.

Para Volterra¹⁹, "le fonti giuridiche non forniscono alcun argomento per negare la capacità del *populus romanus* ad essere istituito erede, capacità che d'altra parte viene più volte affermata dalle fonti epigrafiche e letterarie".

En conclusión, nos enfrentamos a una pluralidad de situaciones difíciles de catalogar desde el punto de vista iusprivatístico, que podrían entenderse como relaciones de poder más próximas al campo político que al estrictamente jurídico; la terminología es la propia del derecho de sucesiones que conocemos pero la finalidad y el espíritu de las normas sucesorias quiebra cuando es el propio Estado quien interviene.

Finalmente llama la atención su escaso tratamiento en las fuentes de lo cuál podemos deducir que los juristas no encontraron dificultades teóricas ni prácticas para admitir tal capacidad sucesoria, y por lo demás no dejaba de existir un argumento de índole práctica cual era el de las ventajas patrimoniales obtenidas por el *populus* en base a tales disposiciones *mortis causa* atributivas de derechos; sería ilógico pensar que la moderna doctrina, esgrimiendo argumentos ciertamente teóricos tratase de negar una contundente realidad práctica.

Aránzazu Calzada González

¹⁸.- BIONDI, *Successione testamentaria*, cit., 124, pone de manifiesto la particular situación del Estado: "Poichè allo Stato non era applicabile l'ordinamento del diritto privato, la successione ereditaria ne restava fuori, nella stessa guisa che ne restavano fuori le cose appartenenti allo Stato, nonchè i rapporti in cui esso interveniva. Però mentre rispetto alle cose ed ai contratti, appunto per la loro importanza quotidiana, si venne a formare tutto un regime pubblicistico, per quanto riguarda l'*hereditas*, l'exiguo numero nonchè il carattere saltuario ed eterogeneo delle disposizioni a favore dello Stato rendeva sufficiente una prassi amministrativa, che si adattasse alle contingenze del caso, rivolta a dare esecuzione al lascito".

¹⁹.- VOLTERRA, *Sulla capacità del "populus romanus"*, cit., 11.

